

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2628-2019

Lima, 07 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900015690 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 de mayo de 2018.-** informó la emergencia ocurrida el 17 de mayo de 2018 en el ducto de gases de SO₃ del convertidor catalítico de la planta de ácido del circuito de zinc, en la planta de beneficio “La Oroya – Fundición y Refinería”.
- 1.2. **23 al 24 de mayo de 2018.-** Se realizó una visita de supervisión a la planta de beneficio “La Oroya - Fundición y Refinería”.
- 1.3. **24 de mayo de 2018.-** DOE RUN presentó durante la visita de supervisión el informe de investigación de la emergencia ocurrida.
- 1.4. **20 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 473-2019 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **8 de marzo de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **23 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 343-2019-OS-GSM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 1750-2019.
- 1.7. **1 de agosto de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1750-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 del estándar de trabajo "*Trabajos en altura*", Código ETR-GSSO-001.05 aprobado el 27 de diciembre de 2017 (en adelante, el Estándar), el trabajador Sr. Day Gonzalo Camargo Córdor no aseguró la línea de anclaje (cola del arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los artículos 4° y 5° del "*Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras*", aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD (en adelante, el Procedimiento para el reporte de emergencias). Por no informar al Osinergmin la emergencia ocurrida el 17 de mayo de 2018 a las 11:00 durante el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Estándar tiene como propósito establecer métodos básicos de uso, almacenamiento, inspección y mantenimiento de los sistemas de prevención y detención de caídas que incluyen el anclaje, eslinga, conector de anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés, con la finalidad de proteger a los trabajadores de DOE RUN en los trabajos en altura.

Bajo dicho contexto, en relación al numeral 5.1 del Estándar, en el lugar de trabajo se tenía y tiene el punto de anclaje como se observa en las fotografías que adjunta (fojas 119), en las que se puede observar que el trabajador estaba con su arnés seguridad, por lo que se cumplió con el objetivo en dicho punto.

Respecto al numeral 5.5 del Estándar, DOE RUN indica que la línea de vida o punto de anclaje debe ser o estar en un punto fijo y firme, lo que se cumplió en esa fecha y se cumple ahora. Además, el anclaje era para el trabajador de forma exclusiva (ya que no había más de un trabajador ni tampoco lo requería el trabajo) y era lo suficientemente fuerte para detener la caída como se verificó en la supervisión.

- b) Conforme al Acta de Requerimiento de Documentación, se advierte que se entregó a los supervisores documentación que evidencia que el trabajador tenía conocimiento de los estándares, procedimientos y uso de EPP.

Teniendo en consideración ello, Osinergmin debe tener en cuenta el inciso b) del artículo 44° del RSSO, que establece que los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir cualquier incidente, incidente peligroso y accidente de trabajo, siendo su obligación cumplir con los estándares, PETS y prácticas de trabajo seguras establecidas dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de DOE RUN.

- c) En el “Informe y Documentación Sustentatoria de descargos a los supuestos incumplimientos en el Procedimiento Administrativo Sancionador – Oficio N° 473-2019 de Osinergmin” presentado por DOE RUN adjunto a sus descargos (en adelante el Informe), se señala que, de acuerdo a los estándares y procedimientos escritos para trabajos en altura, se cumplió con la elaboración del PETAR, así como el IPERC continuo. Con lo que se evidencia que se cumplió con informar a los trabajadores de los riesgos a los cuales estaban expuestos durante la actividad de trabajo en altura y tenían conocimiento de las acciones de control de riesgos durante su labor, por lo que no se puede atribuir un incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1750-2019

- d) Conforme a la documentación presentada, se ha cumplido con lo señalado en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO, además el trabajador tenía equipo apropiado (arnés y puntos de anclaje) para la ejecución de la tarea.

En los documentos se puede observar que:

1. En el ETR de Trabajo de Mantenimiento de termocupla y termopozo ETR-MEI-200.04 en el numeral 5, ítem 5.2 se especifican los trabajos de alto riesgo y la elaboración del PETAR (fojas 238 a 243), documento firmado por el trabajador dando fe de haber sido instruido y conocer el procedimiento. El día del incidente, antes de ejecutar su labor, el trabajador realizó el IPERC y el PETAR respectivo, documentos que llevan la firma del trabajador y del supervisor.
2. En el PETAR de trabajo en altura (fojas 245), el cual está sustentado en el ETR-GSSO-001-05 de trabajo en altura (fojas 246 a 251), se encuentra firmado por el trabajador, dando fe que conoce y está instruido en la actividad de alto riesgo. De igual forma, esta instruido en las reuniones iniciales de control de riesgo (RICR) los días 11 y 13 de mayo en trabajos en altura (fojas 257 a 258).
3. El operador tenía conocimiento del procedimiento de ejecución de la labor (PETS-MEI-201.02, fojas 252 a 254) de mantenimiento de termocupla y termopozo, el cual está sustentado en el estándar de trabajo ETR-MEI-200.04 (fojas 238 a 243). Asimismo, el ATS de mantenimiento y calibración de sensores, que en el numeral 4.7 especifica las acciones a tomar para un trabajo en altura, está firmado por el operador (fojas 262 a 271).

Como se evidencia en toda la documentación, el accidente ocurrido es producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.

DOE RUN adjunta: herramientas de gestión de seguridad: ETR Mantenimiento Electrónico (fojas 244), PETS-MEI-201.02 Calibración Mantenimiento Sensores de Temperatura (fojas 252 a 254), R.I.C.R del 10 al 17 de mayo Mantenimiento Instrumental (fojas 257 a 261), ATS Mantenimiento y calibración sensores y transmisores de temperatura (fojas 262 a 271); Estándares y Procedimientos escritos de trabajo seguro en altura: ETR-GSSO-001.05 Trabajo en altura (246 a 251), PETAR 001-02 Permiso de trabajo en altura del 17 de mayo de 2018 (fojas 245); Registro IPERC continuo elaborado antes del inicio de las actividades, firmado por el trabajador y supervisor (fojas 255 a 256)¹.

3.2 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Conforme a lo señalado por el numeral 13 del artículo 38° del RSSO, el Supervisor Profesional designó la presencia permanente del Supervisor Técnico en las labores, en la persona del señor Javier Povis.

En efecto, desde el inicio de las actividades de mantenimiento programado, DOE RUN elaboró un cronograma de ejecución de las diferentes tareas de mantenimiento, priorizándose la asignación de supervisión a las labores de alto riesgo y dichos trabajos se distribuyeron a equipos de dos operadores donde uno de ellos (el empleado de

¹ DOE RUN no ha adjunta copia del acta de entrega de documentos y el Listado de procedimientos a que hace referencia en sus descargos.

mayor antigüedad) fue considerado como líder de grupo, en este caso el señor Povis, lo que se evidencia en el cronograma de actividades (fojas 180 a 183).

- b) Conforme al Informe, en el escrito de fecha 8 de junio de 2018 se realizaron acciones de mejoramiento continuo en la gestión de seguridad para la labor de mantenimiento de termocupla y termopozo como son el estándar de trabajo ETR-210.00, donde se especifica la identificación y control de los trabajos de alto riesgo (fojas 184 a 189); el procedimiento escrito de trabajo seguro PETS-MEI-210.00 en el que se especifica los requerimientos para trabajos en altura (fojas 190 a 192); Mapa de Riesgos MR-MEI-210.00 para la tarea específica de reparación de termocuplas a diferente nivel (fojas 103); y, Análisis de Trabajo Seguro ATS-001.04 (fojas 195 a 204).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1750-2019

- c) Como se observa en el programa de mantenimiento semestral de las plantas de Tostación y Ácido zinc (mantenimiento electrónico e instrumental de mayo de 2018) y el reporte diario de mantenimiento electrónico e instrumental (MEI), donde se indican los trabajos a ejecutarse el 17 de mayo del 2018, el supervisor de MEI sí estuvo presente en cada una de dichas actividades, debido a que estas se desarrollan en un radio de 20 metros a la redonda a diferentes niveles.

El 17 de mayo de 2018, los trabajadores y la supervisión elaboraron, previa reunión inicial de control de riesgos el IPERC y PETAR; lo que evidencia la presencia del supervisor en cada una de las actividades que se desarrollaron.

Adjunta: programa de mantenimiento semestral de las Plantas de Tostación y Ácido de zinc para mayo de 2018 (fojas 275 a 276); Reporte diario de mantenimiento electrónico e instrumental (trabajos a ejecutarse el jueves 17 de mayo de 2018, fojas 273 a 274); la coordinación para el mantenimiento de termopozos sensores de temperatura TIT-1010, 1009, 1012 y 1013 (fojas 272); Registro IPERC Continuo (fojas 255 a 256) y PETAR (fojas 245), elaborado antes del inicio de actividades, firmado por el trabajador accidentado y el supervisor.

3.3 Infracción a los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

DOE RUN yendo más allá de sus obligaciones legales informó a Osinergmin del accidente incapacitante utilizando el Formato N° 1, cuando no debía informar, ya que conforme lo establece el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias, solo se debe informar dentro de las veinticuatro horas de ocurrido un accidente mortal o emergencia.

En el presente caso, el accidente incapacitante reportado no es una emergencia, ya que conforme al artículo 3° del mencionado Procedimiento, las situaciones de emergencia comprenden los eventos calificados como “emergencia minera” o “incidente peligroso y/o situación de emergencia”, cuya definición se establece en el artículo 7° del RSSO.

Por otro lado, conforme a la Tabla 9 del Anexo N° 31 del RSSO, relacionado con incidente peligroso, no existe ninguna descripción relacionada con caída de personas.

En tal sentido, DOE RUN no ha incumplido con los artículos 4° y 5° del Procedimiento para reporte de emergencias, ya que ello está relacionado a reportes de emergencia, que para el presente caso no le aplica. Por el contrario, conforme al artículo 171° del RSSO, ha informado a la DGM el Cuadro estadístico de Accidentes Incapacitantes correspondiente al mes de mayo del 2018 (fojas 131); asimismo, conforme al artículo 172° del RSSO, ha cumplido con informar a la DGM el análisis de los accidentes incapacitantes según Código de Clasificación correspondiente al mes de mayo de 2018 (fojas 132).

El Informe reitera los descargos antes mencionados.

3.4 Otros descargos

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Se han vulnerado los siguientes Principios:
- Principio de Legalidad y Verdad Material: Osinergmin inicia un PAS aun cuando sabe que DOE RUN ha cumplido con la normatividad de las supuestas infracciones; es más en caso de los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias, la norma ha sido modificada y no fue tomado en cuenta, por lo que la autoridad administrativa estaría excediendo las facultades que le han sido atribuidas en perjuicio de la empresa.
 - Principio del Debido Procedimiento.
 - Principio de Razonabilidad: Este principio obliga a la autoridad administrativa a racionalizar su actividad sancionadora, evitando que se imponga sanciones que resulten improcedentes o desproporcionadas, en tal sentido, para la imposición y determinación de una sanción, se debe tener en cuenta un criterio de ponderación y equilibrio, a fin de no desbordar su actuación represiva.
 - Principio de Informalismo: Osinergmin no puede argumentar que DOE RUN no ha acreditado lo señalado por el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, ni tampoco que ha incumplido con lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
 - Principio de Eficacia: en el presente caso se pretende sancionar a DOE RUN cuando en todo momento ha cumplido con la normativa correspondiente, por el contrario, imputan con normas que han sido modificadas y éstas no han sido tomadas en cuenta por Osinergmin, imputando formalismos que no inciden en su validez y menos determinan aspectos importantes.
- b) DOE RUN ha cumplido con la normativa correspondiente y con las observaciones o recomendaciones dejadas por la supervisión, por lo tanto, ha venido actuando de buena fe (actuar honesto); al respecto el Código Civil establece que el comportamiento diligente basta por sí solo para la liberación de responsabilidad (artículo 1314°).

No siendo imputable la falta de cumplimiento de los compromisos de DOE RUN ante la autoridad, y habiéndose acreditado la realización de los hechos necesarios para lograr subsanar la situación, no tiene razón el presente PAS.

Es imprescindible que la autoridad vele por una aplicación correcta de las sanciones, de modo tal que ellas no recaigan en quien no resulte responsable de la situación concreta, en el presente caso, DOE RUN enfrenta una situación que no es imputable a ella, y no es legítimo, por lo tanto, que se la pretenda responsabilizar e iniciar PAS ignorando que ha cumplido con la normatividad legal vigente.

4. ANÁLISIS

Descripción del evento:

Titular de la actividad minera	Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha
Lugar	Ducto de gases de SO ₃ del convertidor catalítico de la Plata de Ácido del Circuito de Zinc, ubicada en la planta de beneficio “La Oroya – Fundición y Refinería”
Fecha	17 de mayo de 2018

El trabajador Day Gonzalo Camargo Cóndor² subió desde la plataforma del convertidor catalítico hasta la termocupla del punto N° 3, sin asegurar la cola del arnés a un punto de anclaje y así continuó hasta la termocupla del punto N° 2. Una vez en dicho punto, solicitó al señor Javier Jesús Povis Mucha que le alcance una llave a fin de aflojar los pernos que sujetan el termopozo, al intentar desaflojar el perno perdió el equilibrio y cayó inicialmente sobre la cornisa del ventilador 2114 para finalmente caer al piso de una altura de 4 metros, lo que le produjo lesiones incapacitantes.

El croquis y fotografías del accidente constan en el expediente (fojas 42 a 48 y 51 vuelta a 52).

- 4.1 **Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.** Los supervisores no verificaron el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 del Estándar, el trabajador Sr. Day Gonzalo Camargo Cóndor no aseguró la línea de anclaje (cola del arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares (...).”

Los numerales 5.1 y 5.5 del Estándar, establecen lo siguiente (fojas 55):

“(…)”

5.1 Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros, se usará obligatoriamente un sistema de prevención, detención de caídas, que incluya, anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad, arnés de seguridad y barbiquejo adherido al protector.

(...)”

² Trabajador de DOE RUN.

5.5 *Las cuerdas o sogas de los arneses deben atarse siempre a un punto fijo y firme de anclaje. El punto de anclaje dese ser para un solo trabajador y lo suficientemente fuerte como para resistir una fuerza necesaria para detener la caída. (...).*

Sin embargo, en el Informe de supervisión, la supervisora señaló lo siguiente:

“El trabajador no aseguró la línea de anclaje (cola de arnés) a un punto de anclaje para realizar los trabajos de mantenimiento.

(...)

Omisión de asegurar, el trabajador Day Camargo Cóndor no aseguró la línea de anclaje (cola de arnés) en los puntos de anclaje establecidos para evitar la caída a diferente nivel. (...)” (fojas 7 vuelta a 8).

Por su parte, el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de DOE RUN en su informe de investigación determinó que el trabajador Day Gonzalo Camargo Cóndor *“No ancló la cola del arnés a las tres estructuras disponibles (01 brida del termopozo, 01 viga horizontal sobre termopozo, 02 largueros-ángulos laterales) de acuerdo al estándar para trabajos en altura (ETR-GSSO-001.05)”* (fojas 32 vuelta); de lo cual se deduce que la supervisión de DOE RUN no verificó que los trabajadores cumplan con los estándares aplicables.

De igual manera, el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional en su reunión extraordinaria del 22 de mayo de 2018, reitera que el trabajador accidentado *“No ancló la cola del arnés a las tres estructuras disponibles (01 brida del termopozo, 01 viga horizontal sobre termopozo, 02 largueros-ángulos laterales) de acuerdo al estándar para trabajos en altura (ETR-GSSO-001.05)”* (fojas 27); lo que equivale decir que el supervisor no verificó que los trabajadores cumplan con los estándares aplicables.

El incumplimiento del estándar se ratifica en las siguientes declaraciones:

- El Técnico Instrumentista II de Segunda. A la pregunta ¿Cuál fue la orden recibida? ¿Quién le dio dicha orden?; respondió: *“(...) determinamos subir por el sector del convertidor y por la línea de anclaje muy alta no pude colocarlo adecuadamente (...)*” (fojas 39 vuelta).
- Técnico Electrónico II. A la pregunta ¿Cómo sucedieron los hechos?; respondió el trabajador Day Gonzalo Camargo Cóndor: *“(...) se subió a la baranda y accedió al ducto donde se encuentra el punto 3 y no estaba asegurada la cola del arnés (...)*” (fojas 40 vuelta).

De lo señalado, se constata que la supervisión de DOE RUN no verificó el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 del estándar, dado que el trabajador Sr. Day Gonzalo Camargo Cóndor no aseguró la línea de anclaje (cola del arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de

responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” consistió en que la supervisión de DOE RUN no verificó el cumplimiento del estándar en la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo; hecho relacionado con el accidente del señor Day Gonzalo Camargo Córdor.

En efecto, dado que se encuentra prohibido incumplir los estándares, en caso dicho incumplimiento hubiese conllevado la generación de daños, se trata de una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO, el cual constituye una norma de orden público.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), corresponde señalar que la obligación del numeral 4) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores verificar que los trabajadores cumplan con los estándares.

Al respecto, conforme a lo señalado por los numerales 5.1 y 5.5 del Estándar, para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros, se usará obligatoriamente un sistema de detención de caídas, debiendo las cuerdas o sogas de los arneses atarse siempre a un punto fijo y firme de anclaje.

Sin embargo, la supervisión de DOE RUN no verificó que el trabajador Day Camargo Córdor asegurara la línea de anclaje (cola de arnés) en los puntos de anclaje establecidos, pese a encontrarse a una altura superior a 1.80 metros, incumpliendo el Estándar.

El incumplimiento señalado es detallado por DOE RUN, conforme al Informe de investigación del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional (fojas 32 vuelta) y al Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de DOE RUN (fojas 27); lo que le permitió tomar acciones correctivas.

En efecto, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, comunicó la aprobación del Procedimiento Estándar Administrativo, Código PEA-GSSO-006.01, denominado *“Asignación de empleado como supervisor de seguridad y salud ocupacional”*, cuyo propósito es asignar de manera temporal un empleado a fin de verificar el cumplimiento de las herramientas de gestión en seguridad en caso de trabajos de alto riesgo (fojas 211 a 216).

De otro lado, no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si se contaba con un punto de anclaje, si el trabajador accidentado usaba arnés de seguridad, si el anclaje era para el trabajador de manera exclusiva o si era lo suficientemente fuerte para detener la caída tal como pretendería afirmar DOE RUN. En efecto, la imputación materia de análisis se refiere a que la supervisión de DOE RUN no verificó que el señor Day Camargo Cóndor cumpliera el Estándar, al no haber asegurado la línea de anclaje (cola de arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo, pese a encontrarse a una altura superior a 1.80 metros.

Respecto de los descargos b) y c), en relación a que el trabajador tenía conocimiento de los estándares, procedimientos y uso de EPP, así como que se elaboró el PETAR y el IPERC continuo, cabe señalar que las obligaciones referidas a la capacitación de trabajadores, uso de EPP y elaboración de instrumentos de gestión en seguridad, no son materia de imputación en el presente procedimiento sancionador.

Finalmente, en cuanto a los supuestos incumplimientos en los que habrían incurrido los trabajadores, se debe señalar que conforme al artículo 3° del RSSO, Osinergmin supervisa el cumplimiento del RSSO por los titulares de actividad minera, quienes están obligados a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, siendo que el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

Es ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores, siendo que los eventuales incumplimientos al RSSO por parte de los trabajadores se rigen por las disposiciones internas del titular de actividad minera, por lo que la actuación del trabajador no exime de responsabilidad administrativa a DOE RUN respecto del incumplimiento imputado.

En tal sentido, la responsabilidad administrativa que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador se origina en la conducta omisiva de DOE RUN con relación a la obligación del numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

En efecto, es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente, materia que es relevante para la responsabilidad civil, más no respecto de la responsabilidad administrativa de DOE RUN.

En relación al descargo d), cabe señalar que el hecho que el trabajador contara con arnés y puntos de anclaje; así como que haya elaborado y firmado el PETAR, IPERC y ATS; y que haya recibido capacitaciones en trabajos en altura, no desvirtúan el hecho que la supervisión de DOE RUN no verificó que el señor Day Camargo Cóndor cumpla con el Estándar, al no haber asegurado la línea de anclaje (cola de arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo, pese a encontrarse a una altura superior a 1.80 metros ocasionando su caída.

En cuanto que el accidente ocurrido es producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador, se debe reiterar que es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente, materia que es relevante para la responsabilidad civil, más no respecto de la responsabilidad administrativa de DOE RUN.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura).

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. (...)”

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“El titular de actividad minera no contó con presencia permanente de un supervisor durante el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto inferior del convertidor catalítico de gases SO₃ de la planta ácido de zinc, actividad considerada de alto riesgo (...)”* (trabajos en altura³) (fojas 17).

La ausencia de supervisión permanente se ratifica con la declaración del Técnico Instrumentista II de Segunda (trabajador accidentado), a la pregunta, ¿Estuvo presente el Supervisor de Seguridad o el jefe de mantenimiento durante el incidente peligroso?; respondió: *“No los he visto durante la realización de los trabajos solo en el reparto de los trabajos”* (fojas 39 vuelta).

Asimismo, conforme a la declaración de Ingeniero de Mantenimiento II, Ingeniero Wilfredo Isaías Ricapa Soto, a la pregunta ¿Si usted ha estado en el mantenimiento a la termocupla y termopozo del ducto inferior de gases SO₃ del convertidor?, respondió:

³ Los trabajos en altura son calificados como trabajos de alto riesgo conforme al numeral 4) del artículo 129° del RSSO. Dicha calificación también corresponde conforme al PETAR “Permiso para trabajos en altura” elaborado por DOE RUN (fojas 85).

“Ese día han estado realizando el trabajo solos, uno supervisa y el otro ejecuta” (fojas 39).

De lo señalado se tiene que, durante la supervisión no se impuso la presencia permanente de un supervisor en el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo (trabajos en altura).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” consistió en no imponer la presencia permanente de un supervisor durante las labores de mantenimiento de la termocupla y termopozo; hecho relacionado con el accidente del señor Day Gonzalo Camargo Córdor y las consecuentes lesiones que sufrió.

En efecto, dado que constituye una obligación imponer la presencia permanente de un supervisor en trabajos de alto riesgo, en caso que su incumplimiento hubiese conllevado la generación de daños, se trata de una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO, el cual constituye una norma de orden público.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), de acuerdo al Permiso para Trabajos en Altura, código de formato PETAR-001.02, elaborado el 17 de mayo de 2018, se designó a los trabajadores Gonzalo Camargo Córdor y Javier Povis Mucha para realizar el trabajo de mantenimiento de la termocupla y termopozo, y como supervisor responsable de ejecutar el trabajo al señor Wilfredo Ricapa Soto (fojas 85).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2628-2019

Asimismo, conforme al IPERC continuo elaborado el 17 de mayo de 2018 para los trabajos de mantenimiento de sensores de temperatura, se designó a los trabajadores Povis Mucha Javier, Gonzalo Camargo, Jana Aldana Ovidio y Crispín Ñahui Serapio, todos ellos con el cargo de técnico electricista; y como supervisor al señor Wilfredo Ricapa Soto (fojas 69 y 69 vuelta).

Conforme a lo cual, el supervisor designado para el trabajo de mantenimiento de la termocupla y termopozo era el señor Wilfredo Ricapa Soto y no el señor Javier Povis Mucha como refiere la empresa.

De otro lado, conforme a la declaración del señor Wilfredo Ricapa Soto, se tiene que a la pregunta, ¿dónde se encontraba y que actividad realizaba al momento de la emergencia?, respondió que *“Estaba en el centro de control de la planta de ácido de zinc, estaba inspeccionando el trabajo de mantenimiento de la PC de procesos”* (fojas 38 vuelta).

Por lo tanto, durante los trabajos de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2), no se contaba con la presencia permanente de un supervisor responsable en un trabajo de alto riesgo para los trabajadores, por lo que se ha omitido lo dispuesto en el RSSO.

Cabe agregar que la situación de que el Supervisor estuviese inspeccionando otros trabajos que no permitieron su presencia para verificar el mantenimiento de la termocupla y termopozo, denota un defecto de organización por la imposibilidad del supervisor de participar adecuadamente en los distintos trabajos que le corresponden.

En relación al cronograma de actividades (fojas 182 a 183) se debe señalar que no existe mención acerca de la designación del señor Javier Povis Mucha como supervisor del trabajo de mantenimiento de la termocupla y termopozo; en efecto en el documento denominado *“Plan de mantenimiento semestral plantas de tostación y ácido”*, se consigna únicamente a los responsables de la ejecución de la labor. Por el contrario, conforme al documento denominado *“Coordinación para el mantenimiento de termopozos sensores temperatura TIT-1010, 109, 1012 y 1013”*, el Ing. Wilfredo Ricapa Soto figura como supervisor a cargo (fojas 180).

En relación al descargo b), corresponde señalar que mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se comunica las acciones realizadas a los hechos verificados, DOE RUN presentó el Procedimiento Estándar Administrativo, Código PEA-GSSO-006.01, denominado *“Asignación de empleado como supervisor de seguridad y salud ocupacional”*, cuyo propósito es asignar de manera temporal un empleado a la supervisión trabajos de alto riesgo (fojas 211 a 216),

Al respecto, las acciones correctivas informadas por DOE RUN corresponden ser consideradas como un factor atenuante para fines de determinación de la sanción conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En relación al descargo c), de acuerdo a la declaración del señor Wilfredo Ricapa Soto, supervisor de DOE RUN, encargado de los trabajos de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2), a la pregunta donde se

encontraba y que actividad realizaba al momento de la emergencia, respondió que *“Estaba en el centro de control de la planta de ácido de zinc, estaba inspeccionando el trabajo de mantenimiento de la PC de procesos”* (fojas 38 vuelta).

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por DOE RUN, durante los trabajos de mantenimiento, no se contaba con la presencia permanente de un supervisor que verifique que se lleven a cabo las actividades de mantenimiento.

Finalmente, que el supervisor de DOE RUN haya firmado el IPERC y el PETAR no desvirtúa el hecho probado de no haber estado presente durante los trabajos de mantenimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción a los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias.** Por no informar al Osinergmin la emergencia ocurrida el 17 de mayo de 2018 a las 11:00 durante el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

Los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias establecen lo siguiente:

“Artículo 4°. - Obligaciones de presentar reporte de emergencias en las actividades mineras.

Los agentes supervisados están obligados a reportar ante la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin, los siguientes sucesos o eventos:

(...)

b) Emergencias.

Artículo 5°. - Procedimiento de reporte de emergencia

5.1 Ocurrido un accidente mortal o emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir el aviso utilizando el Formato N° 1 (...).

El formato se debe remitir a Osinergmin dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el accidente mortal o emergencia (...).”

En el presente caso, el evento ocurrido el 17 de mayo de 2018 a las 11:00, durante el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc; fue reportado mediante comunicación del 18 de mayo de 2018 a horas 15:24 (fojas 108 a 109).

Al respecto, el Procedimiento para el reporte de emergencia, define “emergencia” de acuerdo al siguiente detalle:

“Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”.

Conforme a lo expuesto, los titulares mineros deben comunicar a Osinergmin en el plazo de veinticuatro (24) horas las emergencias, que comprenden a las emergencias mineras y los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia.

Cabe agregar que el Procedimiento para el reporte de emergencias dispone que el agente supervisado debe presentar el Formato N° 1 donde se detallan supuestos que son considerados para fines del reporte de emergencia minera o incidente peligroso y/o situaciones de emergencia.

En efecto de acuerdo con el Formato N° 1, en el caso de incidente peligroso se debe consignar el tipo de incidente conforme a la Tabla N° 9 del Anexo 31 del RSSO, "*Datos del incidente peligroso*", verificándose que en la citada Tabla no existe ninguna descripción afín a un evento de caída de personas por mantenimiento de equipos.

En tal sentido, la calificación de un evento como situación de emergencia que corresponde ser reportada se determina conforme a la Tabla N° 9. Por su parte, en cuanto al tipo de incidente a que se refiere la Tabla N° 10, resulta aplicable para fines estadísticos conforme al artículo 171° y Anexos N° 24, 26 y 27 del RSSO.

Conforme a lo expuesto, el evento ocurrido el 17 de mayo de 2018 durante la actividad de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, no califica como un incidente peligroso para fines del reporte de emergencia minera o incidente peligroso y/o situaciones de emergencia según Procedimiento para el reporte de emergencias aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.⁴

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias.

4.4 Otros descargos

Respecto del descargo a), relacionado a la vulneración de diversos principios, cabe señalar lo siguiente:

- En cuanto a los principios de Legalidad y Verdad Material DOE RUN manifiesta que se le ha iniciado procedimiento aun cuando ha cumplido con la normatividad de las supuestas infracciones, y que en una de ellas no se ha tomado en cuenta la norma modificada.

Al respecto, se debe indicar que conforme al Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 641 (fojas 1), DOE RUN no verificó el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 del estándar de trabajo "*Trabajos en altura*", ni impuso la presencia permanente de un supervisor; hechos que constituyen infracción a los numerales 4) y 13) del artículo 38° del RSSO, respectivamente, razón por la cual se procedió a iniciar procedimiento sancionador.

⁴ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD.

Por tanto, se ha actuado dentro del ejercicio de las facultades otorgadas por la normativa, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad; asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la recopilación de material probatorio realizado en la visita de supervisión.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por DOE RUN se ha tomado en cuenta el Procedimiento para el reporte de emergencias con la modificación introducida por la Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD. En efecto, conforme se advierte del Informe de Instrucción Inicio de PAS 641 que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, se han considerado los artículos vigentes:

“Artículo 4°. - Obligaciones de presentar reporte de emergencias en las actividades mineras

Los agentes supervisados están obligados a reportar ante la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin, los siguientes sucesos o eventos:

(...)

b) Emergencias.

Artículo 5°. - Procedimiento de reporte de emergencia

5.1 Ocurrido un accidente mortal o emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir el aviso utilizando el Formato N° 1 (...).

(...)

El formato se debe remitir a Osinergmin dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el accidente mortal o emergencia (...).”

- Respecto del Principio del Debido Procedimiento, DOE RUN no precisa de qué manera se habría vulnerado dicho Principio. Cabe señalar que mediante Oficio N° 473-2019 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento sancionador, concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos (fojas 110), plazo que fue ampliado en cinco (5) días adicionales mediante Oficio N° 85-2019-OS-GFM (fojas 114); asimismo, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019 DOE RUN presentó sus descargos.

En suma, la recurrente ha podido exponer libremente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga.

- En cuanto al Principio de Razonabilidad, el mismo constituye un medio de control de las potestades administrativas para establecer cargas o gravámenes a los administrados, obligando a que su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de la finalidad que justificó el otorgamiento de dichas potestades y, además, a que mantenga la proporción entre el medio utilizado y los fines perseguidos.

En el presente caso, los incumplimientos atribuidos a DOE RUN se encuentran debidamente tipificados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la administración.

Asimismo, para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad conforme al RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

Por tanto, no existe vulneración al Principio de Razonabilidad.

- Con relación al Principio de Informalismo, las infracciones imputadas son insubsanables por lo que no resulta aplicable lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS. Asimismo, el artículo 32° del TUO de la LPAG es de aplicación para procedimientos TUPA a pedido de parte, por lo que no resulta de aplicación a un procedimiento administrativo sancionador.

- En cuanto al Principio de Eficacia, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador busca prevalecer el cumplimiento de la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras, sin disminuir las garantías del procedimiento, ni causar indefensión al administrado.

En tal sentido, conforme al Informe Instrucción de Inicio de PAS N° 641 (fojas 1), DOE RUN incumplió los numerales 4) y 13) del artículo 38° del RSSO, respectivamente, razón por la cual se procedió a iniciar procedimiento sancionador mediante Oficio N° 473-2019 debidamente notificado a DOE RUN, permitiéndole presentar sus descargos a las imputaciones.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por DOE RUN se ha tomado en cuenta el Procedimiento para el reporte de emergencias con la modificación introducida por la Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD.

Con relación al descargo b), corresponde señalar que DOE RUN no ha cumplido con lo señalado en los numerales 4) y 13) del artículo 38° del RSSO, lo que constituye infracción sancionable, por lo que no se advierte diligencia ni buena fe en su actuación.

En efecto, conforme al Principio de Causalidad contenido en el artículo 248° numeral 8) del TUO de la LPAG, se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones antes citadas por omisiones imputables a DOE RUN, lo que constituye responsabilidad administrativa pasible de sanción conforme al Cuadro de Infracciones.

En cuanto a la aplicación del artículo 1314° del Código Civil⁵, se debe señalar que esta norma de derecho civil no es de aplicación al presente procedimiento administrativo; cuyas causas eximentes de responsabilidad se encuentran previstas en el numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, siendo que ninguno de los eximentes resulta de aplicación a DOE RUN.

⁵ "Inimputabilidad por diligencia ordinaria

Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Asimismo, conforme se ha detallado en los numerales 3.1 y 3.2 que preceden, los incumplimientos no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, Resolución de Gerencia de General N° 035 y Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, DOE RUN mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, comunicó las acciones realizadas a los hechos verificados, entre los que se tiene el Procedimiento Estándar Administrativo, Código PEA-GSSO-006.01, denominado “Asignación de empleado como supervisor de seguridad y salud ocupacional”, cuyo propósito es asignar

⁶ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2628-2019

de manera temporal un empleado fin de verificar el cumplimiento de las herramientas de gestión en seguridad en trabajos de alto riesgo (fojas 211 a 216).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa⁷

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo por Especialistas encargados ⁸ (S/ mayo 2018)	19 268.22
TC mayo 2018	3.275
Tasa COK ⁹	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costo Evitados por Especialistas (US\$, marzo 2019)	6545.22
TC marzo 2019	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	21 640.07
Escudo Fiscal (30%)	6492.02

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por parte del titular de actividad minero para contar con una supervisión eficiente que verifique y asegure el cumplimiento de los numerales 5.1 y 5.5 del estándar de trabajo "Trabajos en altura", Código ETR-GSSO-001.05. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a labores de mantenimiento de equipos auxiliares que no están asociados con el nivel de producción.

⁸ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de un Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y de un Jefe de planta (sueldo S/ 8,702.33) considerados en el estándar de trabajo "Trabajos en altura", Código ETR-GSSO-001.05, aprobado el 27 de diciembre de 2017. Montos que actualizados al mes de mayo de 2018 (IPC): S/ 19 268.22.

Ingeniero de seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento del estándar de "Trabajos en altura", en específico, que los trabajadores aseguren la línea de anclaje (cola del arnés) a un punto fijo y firme de anclaje para realizar la tarea de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc. (foja 55 reverso).

Jefe de Planta: Responsable de planificar, asegurar los recursos y autorizar los trabajos de altura como en el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, de forma que sean efectuados conforme al estándar. (foja 55 reverso).

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, edición febrero 2015), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 62 de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2019

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	19 682.31
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	78 729.22
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	74 793
Multa (UIT) ¹¹	17.80

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

5.2 **Infracción al numeral 13) del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, DOE RUN mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, comunicó las acciones realizadas a los hechos verificados, entre los que se tiene el Procedimiento Estándar Administrativo, Código PEA-GSSO-006.01, denominado “*Asignación de empleado como supervisor de seguridad y salud ocupacional*”, cuyo propósito es asignar de manera temporal un empleado a la supervisión en trabajos de alto riesgo (fojas 211 a 216).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

DOE RUN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con la participación de los especialistas encargados de imponer y asegurar la presencia de un supervisor permanente en los trabajos de mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, considerado un trabajo de alto riesgo. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a labores de mantenimiento de equipos auxiliares que no están asociados con el nivel de producción.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo evitado

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019, S/ 4,200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2019

Descripción	Monto
Costo por Especialistas encargados ¹² (S/ mayo 2018)	7766.86
TC mayo 2018	3.275
Tasa COK	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costo Evitados por Especialista (US\$, marzo 2019)	2638.33
TC octubre 2018	3.306
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2019)	8722.93
Escudo Fiscal (30%)	2616.88
Costo servicios no vinculados a supervisión	4534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ marzo 2019)	10 640.31
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	42 561.25
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	40 433
Multa (UIT)	9.62

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha**, por la infracción a los artículos 4° y 5° del “Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

¹² Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de sueldo de un Ingeniero de Mantenimiento electrónico (sueldo S/ 7,090.25) y de un Jefe de planta (sueldo S/ 8,702.33). El sueldo del Jefe de planta se encuentra considerado en la infracción al Art. 38 numeral 4, por lo que toma valor de S/ 0.00. Montos actualizados al mes de mayo de 2018: S/ 7,766.86. Estos conceptos a fecha de supervisión.

Ingeniero de Mantenimiento electrónico: Responsable de supervisar y dar seguimiento permanente a trabajos de altura realizados en el mantenimiento de la termocupla y termopozo del ducto de gases de SO₃ (puntos N° 4, 3 y 2) del convertidor catalítico en la planta de ácido del circuito de zinc, al ser considerado un trabajo de alto riesgo.

Jefe de planta: Responsable de planificar, asegurar los recursos y realizar las acciones de seguimiento, medición, análisis y evaluaciones necesarios para asegurar la presencia permanente de un supervisor en actividades de alto riesgo, como los trabajos de altura, de forma que sean efectuados conforme al estándar. (foja 55 reverso).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2019

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** con una multa ascendente a diecisiete con ochenta centésimas (17.80) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190001569001.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** con una multa ascendente a nueve con sesenta y dos centésimas (9.62) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 13) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190001569002.

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 07/10/2019
17:21:53

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera